



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 380

Año: 2023 Tomo: 4 Folio: 989-990

EXPEDIENTE SAC: 11060296 - AUTORIZACIÓN ART. 16 - BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR (BICE) -

INCIDENTE

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 380 DEL 06/12/2023

AUTO NUMERO: 380.

RIO CUARTO, 06/12/2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**AUTORIZACIÓN ART. 16 - BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR (BICE) INCIDENTE, Expte.Nº 11060296**", de los que surge que, con fecha **01/12/2023**, compareció el Dr. Manuel González Capra en su calidad de apoderado de la concursada, y expresó que el escribano interviniente en la escrituración de la hipoteca sobre el inmueble de Chaco, indicó que para que proceda la inscripción de la misma en el registro de propiedad inmueble, es necesario una aclaración complementaria a la resolución dictada en fecha 15/11/2023.

Agregó que, indicó el escribano que en virtud de que en el folio real del inmueble en cuestión, cuya copia se adjunta, surge que la medida cautelar (inhibición general de bienes) dispuesta por el Tribunal en el marco del concurso preventivo de MOLCA se inscribió como una “indisponibilidad” bajo el expediente del concurso preventivo, esto es “**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. - Concurso Preventivo - Expte. 10304378**”. Asimismo, señaló que el escribano destacó que la resolución referenciada solo hace mención a que se autoriza el levantamiento de la inhibición general de bienes dictada en el proceso principal, pero sin

consignar el número de expediente de éste último, amén que no se refiere al levantamiento de la “indisponibilidad” que fuera inscripta en el folio real. Con lo cual, para que se pueda proceder a la confección de la escritura que otorga la hipoteca en condiciones de ser inscripta, se requiere de un auto complementario que aclare que la autorización en los términos del art. 16 LCQ, a Molino Cañuelas SACIFIA a suscribir el convenio de refinanciación de deuda con el acreedor privilegiado Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), incluye la autorización para el otorgamiento por MOLCA de la escritura por la cual se afecta con hipoteca en primer grado el inmueble identificado con la Matrícula 55.039 (Catastro Circ. II Secc. C Chac. 200 Pc. 36) ubicado en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, en los términos expuestos, para lo cual se levanta la medida cautelar (anotada como indisponibilidad) dictada en los autos “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. - Concurso Preventivo - Expte. 10304378/21” al solo efecto de la constitución de la mentada garantía. Por lo tanto, solicitó que en forma urgente se aclare y complemente la resolución de fecha 15/11/23 en los términos solicitados.

Dictado el decreto de autos, queda el punto traído a estudio en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que compareció el apoderado de Molino Cañuelas SACIFIA y solicitó que se aclare y/o complemente el Auto interlocutorio N°327 de fecha 15/11/2023, por las razones de hecho y derecho desarrolladas en los y Vistos, a lo que me remito. Acompañó documental.

II) Que las facultades otorgadas por el código de rito local en los arts. 336 y 338, están concebidas en nuestro ordenamiento legal vigente, con la finalidad de lograr que la resolución cumpla su función de decir el proceso de modo expreso, positivo y preciso, depurándola de errores materiales, oscuridades y omisiones acerca de las pretensiones oportunamente deducidas. En el caso en concreto, se observa que la parte resolutive del Auto referenciado, solo menciona a los fines de la autorización, el levantamiento de la inhibición, pero se ha omitido de manera involuntaria lo que respecta a la indisponibilidad materializada en el

Registro General de la Propiedad de Chaco –conforme documentación que se agregó-, por lo cual corresponde subsanar tal extremo, ampliando dicha resolución en tal sentido, autorizando de manera expresa el levantamiento de la misma. Asimismo, se omitió consignar los datos que identifican el concurso preventivo (carátula y número de expediente), con lo cual dicho extremo también corresponde sea señalado, para posibilitar así, con la información ya mencionada, poder inscribir la hipoteca correspondiente.

Por tal motivo, y en virtud de las facultades que me asisten en virtud de lo dispuesto en los arts. 336 y 338 CPC;

RESUELVO:**I)** Admitir el pedido de aclaratoria formulado por el apoderado de Molino Cañuelas SACIFIA

II) Ampliar y Rectificar el Auto interlocutorio N°327 de fecha 15/11/2023, en la parte resolutive, la queda redactada de la siguiente manera: *“I) Autorizar, en los términos del art. 16 LCQ, a Molino Cañuelas SACIFIA a suscribir el convenio de refinanciación de deuda con el acreedor privilegiado Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE), como así también la escritura por la cual se afecta con hipoteca en primer grado el inmueble identificado con la Matrícula 55.039 (Catastro Circ. II Secc. C Chac.200 Pc. 36) ubicado en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, en los términos expuestos. Hágasele saber al escribano que tramite la mencionada escritura, que deberá hacer uso del bloqueo registral pertinente, como así también que el levantamiento de la inhibición, lo es al solo efecto de la constitución de la garantía desarrollada en el presente. Luego de ello, deberá en forma simultánea reinscribirse la inhibición -una vez constituida dicha hipoteca-, con expresa prohibición de celebrarse otro acto que afecte el bien descripto precedentemente. Se deja expresamente autorizado al levantamiento de la inhibición e indisponibilidad ordenada por este Tribunal en el marco de la sentencia de apertura del concurso preventivo de Molino Cañuelas SACIFIA –Expte. N°10304378/21-, en las condiciones y al solo efecto antes aludido”.*

III) Realizar la anotación marginal de manera de tomar razón en el Auto interlocutorio N°327

de fecha 15/11/2023.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.12.06